



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0105-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422000779 (UT/22/00715)

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Suspensión de plazos	2
C. Qué hicimos para atenderla	2
2. Acciones del Comité de Transparencia	4
A. Competencia	4
B. Análisis de la clasificación	4
C. Fundamento legal	16
D. Modalidad de entrega de la información.....	16
E. Qué hacer en caso de inconformidad	19
F. Determinación	19



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0105-2022

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Javier Juan Olivares
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 22 de marzo de 2022
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folios de la PNT:** 330031422000779.
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/00715.
- f. **información solicitada:**

“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los diversos artículos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito el estatus que guarda a esta fecha el expediente UT/SCG/CA/RHV/CG/207/2021 y, de ser el caso, la resolución del mismo, el cual fue interpuesto por (...) en contra del (...). Agradezco sus atenciones”. (Sic)

B. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2021 del Comité de Transparencia y la circular INE-DEA-007-2022, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 14 y 15 de abril de 2022, reanudándose el día 18 de abril de la presente anualidad.

C. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia analizó su solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Dirección Jurídica (**DJ**), Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**) y Junta Local Ejecutiva de Oaxaca (**JL-OAX**). Las áreas respondieron conforme a su competencia.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y la respuesta de cada área forma parte integral de este documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0105-2022

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	23/03/2022 Dentro del plazo	07/04/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/DEA/CEI/0841/2022	Incompetencia para detentar la información
2.	Dirección Jurídica (DJ)	23/03/2022 Dentro del plazo 1er RA 11/04/2022	30/03/2022 Dentro del plazo Respuesta 1er RA 12/04/2022	Infomex-INE y oficio sin número	Confidencialidad total
3.	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE)	04/04/2022 Dentro del plazo 1er RA 11/04/2022	07/04/2022 Dentro del plazo Respuesta a 1er RA 13/04/2022	Infomex-INE, oficio INE-UT/03022/2022 y atención a requerimiento de aclaración	Información pública e inexistencia
Fecha de gestión más reciente: 13/04/2022					

ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	Junta Local Ejecutiva de Oaxaca (JL-OAX)	23/03/2022 Dentro del plazo	07/04/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/OAX/JL/VS/0373/2022	Incompetencia para detentar la información
Fecha de gestión más reciente: 07/04/2022					



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0105-2022

2. Acciones del Comité de Transparencia

El 11 de abril de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del instituto Nacional Electoral el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que ésta debe ser protegida por alguna razón (confidencialidad total) y que no tienen atribuciones para contar con la información (incompetencia), por lo que el Comité de Transparencia verificó que la clasificación y manifestación contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto del punto requerido por la persona solicitante.

Punto Único. <i>“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los diversos artículos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito el estatus que guarda a esta fecha el expediente UT/SCG/CA/RHV/CG/207/2021 y, de ser el caso, la resolución del mismo, el cual fue interpuesto por (...) en contra del (...). Agradezco sus atenciones”. (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Dirección Ejecutiva de	Incompetencia para detentar la información	Sí. El área señaló que la información solicitada no se encuentra en el ámbito de	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6° Apartado A de la Constitución



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0105-2022

<p>Administración (DEA)</p>		<p>competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración, toda vez que dicho asunto estuvo a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como de la Dirección Jurídica, por lo que indicó que dichas áreas son las encargadas de proporcionar la información solicitada respecto del expediente UT/SCG/CA/RHV/CG/207/2021.</p>	<p>Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
<p>Dirección Jurídica (DJ)</p>	<p>Confidencialidad total</p>	<p>Sí. El área señaló que el estado procedimental que se solicita se asocia con emitir pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de alguna denuncia o queja, procedimiento y su eventual resolución, respecto a una persona física identificada e identificable, por lo que se estima debe ser clasificada en carácter de confidencial ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a la persona física a la que se hace referencia en la solicitud que se atiende.</p> <p>Por lo anterior, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal (existencia o no de denuncias o quejas, procedimiento y en su caso resolución) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de la persona en comento.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con las disposiciones y los argumentos que han sostenido los órganos especializados en materia de transparencia, (INAI y</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 9, 12, 13 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; y 29, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0105-2022

		<p>el Comité de Transparencia de este Instituto), en asuntos que por analogía son similares al que nos ocupa, refirió que la información solicitada constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el simple pronunciamiento de la existencia o inexistencia de los datos requeridos respecto de la persona física identificada o identificable que se menciona en la solicitud que se atiende, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre e imagen de manera anticipada.</p>	
<p>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE)</p>	<p>Información pública e inexistencia</p>	<p>Sí. El área señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se hace del conocimiento, que con fecha 18 de mayo de 2021, se presentó queja la cual, originó la apertura del Cuaderno de Antecedentes identificado con el número UT/SCG/CA/RHV/CG/207/2021, más tarde, el 19 de mayo del mismo año, mediante Acuerdo se determinó la incompetencia por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para conocer respecto de lo denunciado en la queja.</p> <p>En ese sentido, informó que, al momento de la atención de la presente solicitud, el estatus que guarda el Cuaderno de Antecedentes anteriormente mencionado es concluido.</p> <p>Asimismo, señaló que respecto a <i>"y, de ser el caso, la resolución del mismo"</i>, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 6 y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0105-2022

		<p>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, no se localizó resolución alguna dentro del Cuaderno de Antecedentes anteriormente mencionado, por lo que, declaró su inexistencia.</p> <p>De igual forma indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información solicitada.</p>	
<p>Junta Local Ejecutiva de Oaxaca (JL-OAX)</p>	<p>Incompetencia para detentar la información</p>	<p>Sí. El área señaló que declara la incompetencia de la información, toda vez que de la revisión a los artículos 59 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 50 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE), no se encontró obligación alguna para que se cuente con la información solicitada.</p> <p>Asimismo, orienta a la persona solicitante para que la solicitud sea remitida a la Dirección Jurídica del Instituto, en razón de cuenta con facultades para recibir, investigar y sustanciar quejas en contra del Personal del Instituto corresponden a dicha Dirección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, incisos cc), dd), ee) y ff) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y el artículo 28 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>

Debido a que la manifestación de incompetencia de las áreas **DEA y JL-OAX** no implica la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

El análisis de confidencialidad del área **DJ** y el análisis de inexistencia del área **UTCE** lo encontrará en las consideraciones del Comité de Transparencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0105-2022

Consideraciones del Comité de Transparencia

Confidencialidad total

El área **DJ** señaló que de conformidad con las atribuciones encomendadas en el artículo 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la solicitud en comento se atendió por la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral, Dirección de Asuntos HASL.

Asimismo, señaló que de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se establece que se considera información confidencial “...*la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable*”; asimismo, establece que dicha información “...*no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*”

De igual forma, indicó que por su parte, el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, ya que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, señalando que el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales está dirigido únicamente a la persona física, individuo o ser humano.

Igualmente, señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados (en este caso, el Instituto), consiste en publicar el directorio, en el cual se debe incluir, al menos: el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, área de adscripción, domicilio oficial que incluye la clave de la entidad federativa, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, elementos que hacen identificables a quienes ocupan tales cargos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0105-2022

En consecuencia, el estado procedimental que se solicita se asocia con emitir pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de alguna denuncia o queja, procedimiento y su eventual resolución, respecto a una persona física identificada e identificable, por lo que se estima debe ser clasificada en carácter de confidencial ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a la persona física a la que se hace referencia en la solicitud que se atiende.

Por lo anterior, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal (existencia o no de denuncias o quejas, procedimiento y en su caso resolución) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de la persona en comento.

Para robustecer lo anterior, se considera relevante citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**”*

RRA 2515/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que **“En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...”***

RRA 4917/18

*“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.***

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0105-2022

en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus concededores..."

INE-CT-R-0281-2019

"...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa."

En ese sentido, indicó que de conformidad con las disposiciones y los argumentos que han sostenido los órganos especializados en materia de transparencia (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en asuntos que por analogía son similares al que nos ocupa, consideró que la información solicitada constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el simple pronunciamiento de la existencia o inexistencia de los datos requeridos respecto de la persona física identificada o identificable que se menciona en la solicitud que se atiende, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre e imagen de manera anticipada.

Aunado a ello, previo al análisis de la clasificación realizada por el área se dará cuenta de la totalidad de la información referida.

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	Es factible confirmar la clasificación				
			P	P	P



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0105-2022

Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación ¹ :	Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031422000779	Medio de envío de la información clasificada:	Infomex-INE		
Folio interno:	UT/22/00715	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	No remite muestra		
Área que envía la información clasificada:	DJ	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	DJ No remite muestra		
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	DJ 12/04/2022				
Número de RA ² formulados:	01	Número de RII ³ formulados:	00		

1. Descripción general de la información

El área no remitió muestra de la información, no obstante, indicó que el estado procedimental que se solicita se asocia con emitir pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de alguna denuncia o queja, procedimiento y su eventual resolución, respecto a una persona física identificada e identificable, por lo que estimó que dicha información debe ser clasificada como confidencial ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a la persona física a la que se hace referencia en la solicitud de mérito.

2. Detalles de la revisión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

De conformidad con lo manifestado por la **DJ**, el estado procedimental que se solicita se asocia con emitir pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de alguna denuncia o queja, procedimiento y su eventual resolución, respecto a una persona física identificada e identificable, por lo que se estima debe ser clasificada en carácter de confidencial ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a la persona física a la que se hace referencia en la solicitud que se atiende.

1 P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

2 RA=Requerimiento de aclaración

3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0105-2022

Por lo anterior, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal (existencia o no de denuncias o quejas, procedimiento y en su caso resolución) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de la persona en comento.

En ese sentido, es información clasificada como **totalmente confidencial**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

Conclusión: El Comité de Transparencia coincide con la clasificación de **confidencialidad total** del pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de alguna denuncia o queja, procedimiento y su eventual resolución, respecto a una persona física identificada e identificable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

Declaratoria de inexistencia

El área **UTCE** señala que es **inexistente** la información relativa a *“y, de ser el caso, la resolución del mismo”*, por lo anterior este colegiado debe establecer si la inexistencia se encuentra suficientemente fundada y motivada.

En ese entendido se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, junto con el criterio del CT que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0105-2022

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*
 - De acuerdo con la respuesta del área (**UTCE**), atendió el asunto dentro del plazo establecido.
2. *Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada área.*
 - El área (**UTCE**), señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
3. *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

El área indicó que la información solicitada fue consultada a las 3 Direcciones que integran la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en razón de que son quienes pueden llevar a cabo la tramitación y sustanciación de los Cuadernos de Antecedentes.

Asimismo, indicó que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos integrados por esa Unidad Técnica, en específico en los correspondientes a los Cuadernos de Antecedentes y la búsqueda se efectuó en el período que va del 18 de mayo del 2021, (fecha de presentación de la queja), a la fecha de atención de la solicitud.

4. *El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0105-2022

- La argumentación del área responsable respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

El área **UTCE** indicó que con fecha 18 de mayo de 2021, se presentó queja la cual, originó la apertura del Cuaderno de Antecedentes identificado con el número **UT/SCG/CA/RHV/CG/207/2021**, más tarde, el 19 de mayo del mismo año, mediante Acuerdo se determinó la incompetencia por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para conocer respecto de lo denunciado en la queja.

Por lo anterior, informó que, al momento de la atención de la presente solicitud, el estatus que guarda el Cuaderno de Antecedentes anteriormente mencionado es **concluido**.

En ese sentido, indicó que respecto a *“y, de ser el caso, la resolución del mismo”* hace del conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, no se localizó resolución alguna dentro del Cuaderno de Antecedentes anteriormente mencionado, por lo que, se declara su inexistencia.

Asimismo, el área proporcionó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda de la información consistentes en:

Circunstancia de modo: El área señaló que la información requerida fue consultada a las 3 Direcciones que integran la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en razón de que son quienes pueden llevar a cabo la tramitación y sustanciación de los Cuadernos de Antecedentes.

Circunstancias de lugar: El área indicó que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos integrados por esa Unidad Técnica, en específico en los correspondientes a los Cuadernos de Antecedentes.

Circunstancias de tiempo: El área señaló la búsqueda se efectuó en el período que va del 18 de mayo del 2021, (fecha de presentación de la queja), a la fecha de atención de la presente solicitud.

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 14/17 emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), refuerza lo señalado, se inserta para su pronta apreciación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0105-2022

“Inexistencia. *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.” (Sic)*

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 12 de abril de 2022 (18:00 hrs.). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “Vigente”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>

5. *Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.*
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el área **UTCE** por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización. Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del Comité de Transparencia, ordenar, en su caso, al área competente que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, el área manifestó los elementos de búsqueda. En ese sentido, este Comité considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.

6. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*
 - En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del área **UTCE** este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, por lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, el CT:

Se **confirma** la declaratoria de inexistencia formulada por el área **UTCE**, relativa a la parte de la solicitud consistente en *“y, de ser el caso, la resolución del mismo”*.

Finalmente, el Comité de Transparencia considera innecesario precisar algún otro aspecto sobre este punto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0105-2022

C. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 100, 106, fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 16, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción VII, VIII, IX y XVI; 13, numeral 1 y 3; 15, numeral 1, 2 y 6; 17, numeral 1 y 2; 32, numeral 1, 2, 3 y 4; 34, numeral 1, 2 y 4 y 36, numeral 1, 2, 3, 4, 5 y 29, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral cuarto, quinto, sexto, octavo, trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

En ese sentido los archivos señalados en los puntos **1 a 4**, le serán remitidos a través de la PNT.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública
	<u>DEA</u> 1. Oficio INE/DEA/CEI/0841/2022, mediante 1 archivo electrónico.
	<u>DJ</u> 2. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.
	<u>UTCE</u> 3. Oficio INE-UT/03022/2022 y atención a requerimiento de aclaración, mediante 2 archivos electrónicos.
	<u>JL-OAX</u>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

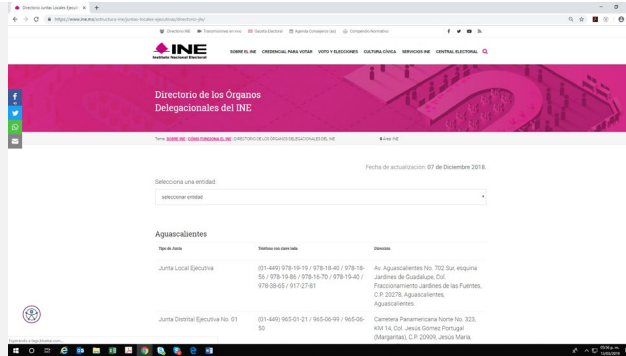
INE-CT-R-0105-2022

	<p>4. Oficio INE/OAX/JL/VS/0373/2022, mediante 1 archivo electrónico.</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 5 archivos electrónicos.
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).</p> <p>Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en los puntos 1 al 4 será remitida mediante PNT.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y correo electrónico.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, mediante los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx</p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p> <p>1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:</p> <p>https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0105-2022



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx.

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

<p>Cuota de recuperación</p>	<p>La información que se pone a disposición no genera costos.</p> <p>\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
<p>Especificaciones de Pago</p>	<p>Solo aplicaría en caso de que la persona solicitante desee obtener la información en <u>modalidades alternativas.</u></p> <p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0105-2022

	<p>cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2022.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2022.</p>

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a su disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **DJ**, en relación con la información solicitada.

Tercero. Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia de las áreas **DEA y JL-OAX**, no invoca la participación de un sujeto ajeno al INE, no existe materia para el análisis.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0105-2022

Cuarto. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por el área de **UTCE**.

Quinto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA, DJ, UTCE y JL-OAX**, por la herramienta electrónica correspondiente. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que, en caso de que la persona solicitante requiera un tanto del presente documento, le sea remitido de conformidad con lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ANRC

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: *“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0105-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de información **330031422000779 (UT/22/00715)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 13 de abril de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

